

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

HORMIGOS

Se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y así dar a conocer que con fecha de 27 de septiembre de 2011 se acordó la aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de atracciones de feria, así como la Ordenanza fiscal de la tasa por instalación de terrazas de veladores. Sometidas ambas Ordenanzas fiscales al trámite de información pública mediante inserción de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 242, de fecha 22 de octubre de 2011, y concluido el plazo para hacer alegaciones no se han presentado ninguna por lo que los acuerdos hasta entonces provisionales se elevan ahora automáticamente a definitivos, procediéndose a continuación a la publicación del texto íntegro de ambas ordenanzas fiscales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS
DE VENTA, TERRAZAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS
DE USO PÚBLICO DURANTE ÉPOCA DE FERIA**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, acuerda establecer la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial consistente en la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con carácter no fijo con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en término de uso público o industrias callejeras y ambulantes durante época de feria o fiesta de cualquier clase. Todo ello se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de los elementos descritos en el artículo 1.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 3 bis. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. La tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por instalación de puestos de cualquier clase en la vía pública, en época de ferias, se distinguirá:

a.1) Ferias y fiestas de mayo:

- Atracciones infantiles: 30,00 euros diarios
 - Atracciones juveniles: 30,00 euros diarios
 - Puestos de juguetes, golosinas, y similares: 10,00 euros.
 - Tómbolas, bingos, juegos de azar y similares: 30,00 euros.
 - Casetas de tiro, vino y similares: 30,00 euros/día.
 - Churrerías: 30,00 euros/día.
 - Carpas musicales: 30,00 euros/día.
 - Establecimientos con barra de bar en la calle: 30,00 euros/día.
 - Bares, bocaterías, hamburgueserías y similares: 30,00 euros
 - Circos y espectáculos de gran ocupación: 50,00 euros/día.
- a.2) Ferias y fiestas de agosto:
- Atracciones infantiles: 30,00 euros/día.
 - Atracciones juveniles: 30,00 euros/día.

- Disco-carpa: 30,00 euros/día.
- Bares, bocaterías, hamburgueserías y similares: 30,00 euros/día.
- Tómbolas, bingos, juegos de azar y similares: 30,00 euros/día.
- Puestos juguetes, golosinas, y similares: 30,00 euros/día.
- Churrería: 30,00 euros/día.
- Casetas de tiro, vino y similares: 30,00 euros/día.
- Puestos en calles adicionales: 10,00 euros/día.
- Circos y espectáculos de gran ocupación: 50,00 euros.

b) Terrazas:

- Por cada mesa con cuatro sillas, 10,00 euros/día.
- Por cada mesa velador sin sillas, 3,00 euros/día.
- Por cada barra exterior, 30,00 euros/día.

c) Quioscos.

- Quioscos sin terraza: 30,00 euros/día.
- Quioscos con terraza, serán de aplicación las cuotas establecidas en el punto b) de esta tasa.

3. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4. Se tomará como base de la presente tasa el metro lineal o metro cuadrado, según los casos, de superficie ocupada por el puesto o instalación que se autorice, valorando según la tarifa de esta Ordenanza los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla.

Artículo 4. Normas de gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud de la misma, en la cual deben detallarse la extensión, duración y carácter del aprovechamiento. A dicha solicitud se acompañará el croquis correspondiente, expresivo del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

4. Los titulares de los aprovechamientos al caducar la autorización, deberán retirar de la vía pública las instalaciones, y si no lo hicieren, el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su inutilización.

5. Cuando la ocupación con mesas y sillas sea en calzada destinada a circulación de vehículos, sólo podrán colocarse aquellas una vez que las correspondientes vías se hayan cortado al tráfico y nunca antes.

Artículo 5. Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de otorgamiento de la autorización municipal para la instalación de puestos, espectáculos y recreos o mesas y sillas en la vía pública y para el ejercicio de industrias callejeras, o desde que se realice el aprovechamiento si se hicieran sin la oportuna autorización.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar los elementos incluidos en el hecho imponible cuando así lo estime la autoridad administrativa teniendo en cuenta la naturaleza de la instalación a autorizar.

3. Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización municipal para la instalación correspondiente a la vía pública o al ejercicio de la industria callejera.

4. Los vendedores ambulantes deberán sujetarse a la Ordenanza específica que les es de aplicación.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria licencia municipal.
- b) La ocupación del suelo de la vía pública o terrenos municipales excediendo los límites fijados por la licencia.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

3. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará al día siguiente de su publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE
VELADORES**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas y veladores, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con motivo de la instalación de terrazas y estructuras auxiliares en general de establecimientos dedicados a la hostelería en la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 3. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por modalidad temporal de ocupación, fijada en función de la categoría de las vías públicas establecidas en el callejero fiscal municipal en vigor y moduladas de acuerdo con la extensión y elementos de delimitación de la ocupación.

Artículo 4. Modalidades de ocupación temporal.

A efectos de determinación de la cuota tributaria, se establecen las siguientes modalidades de ocupación temporal:

1. Anual, que será la modalidad establecida con carácter general y que viene determinada por la ordenanza general reguladora de la instalación de terrazas en la vía pública.
2. De horario reducido, que será aplicable en aquellos casos en los que la concesión de la licencia establezca alguna limitación horaria especial, en función del entorno en el que se ubica la terraza.

Artículo 5. Tarifas.

1. La clasificación económica de la tarifa se realiza de acuerdo con el callejero fiscal en vigor del Ayuntamiento, estableciéndose las mismas modalidades de tarifa que categorías contempla el citado callejero.
2. El importe de la tasa se calculará de acuerdo con el número de mesas o veladores instalados.
3. Cuando se utilicen toldos o marquesinas abiertos o cerrados o quioscos auxiliares, y demás elementos análogos, la cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada se multiplicará por el coeficiente 1,5.
4. Cuando la ocupación de la vía pública pertenezca a los ámbitos declarados por la Ordenanza reguladora del otorgamiento de estas autorizaciones como espacios saturados o espacios ordenados, la cuota tributaria se incrementará con el coeficiente 1,03.
5. Cuando la utilización sea de horario reducido por razones excepcionales, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.
6. Tabla de tarifas ordinarias por conjunto de mesa y sillas: 270,00 euros por terraza establecida.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa. El devengo y exigibilidad de esta tasa es independiente y compatible por tanto con cualquiera otra tasa por ocupación de la vía pública.

Artículo 7. Gestión.

1. En el momento de solicitar la autorización para la ocupación de la vía pública se efectuará el ingreso del importe correspondiente a la totalidad de la cuota tributaria resultante en concepto de depósito previo, a cuenta de la liquidación definitiva que se efectuará, en su caso, en el momento de concesión de la licencia oportuna.
2. Al mismo tiempo que se realiza el ingreso previsto en el apartado anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado a efectuar un ingreso, en concepto de fianza en garantía del correcto uso de la autorización concedida, del 25 por 100 del total del depósito previo. Esta fianza se podrá ofrecer mediante garantía bancaria.

Artículo 8. Normas generales.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalado, salvo que por resolución motivada, se revoque la autorización concedida, en cuyo caso, se procederá a la devolución de la parte proporcional correspondiente de las tasas abonadas como consecuencia del aprovechamiento, sin derecho a indemnización alguna.

2. Las cuantías resultantes serán aplicadas íntegramente a las ocupaciones solicitadas o realizadas, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente, se incoe el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

3. En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, de no cesar de forma inmediata esta ocupación tras ser requerido el obligado, la Administración podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones por ejecución subsidiaria a costa del infractor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la sanción que devenga en virtud de expediente sancionador.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación.
Hormigos 8 de agosto de 2012.-El Alcalde, José Emilio Pérez Rioja.

N.º I.-6914